



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

A continuación se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 2015 00856 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
FNA y a favor del DEMANDANTE	567	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$2.000.000,00
FNA y a favor de ACTIVOS S.A.	567	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$500.000,00
FNA y a favor de SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO-SUEJE	567	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$500.000,00
FNA y a favor de TEMPORALES UNO	567	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$500.000,00
FNA y a favor de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES	567	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$500.000,00
TOTAL			\$4.000.000,00

4-diciembre-2020

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas y solicitud de entrega de títulos.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150085600

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la parte actora allegó solicitud de entrega de títulos (Fl. 601) y de igual forma al folio 614 señala que no se hace necesaria la liquidación de costas puesto que van incluidas en la consignación; petición que no es procedente como quiera que no es facultativo de la parte actora solicitar que no se liquiden costas, pues ello obedece al curso normal que se le debe dar a un proceso de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P.

Ahora, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso los depósitos judiciales N° 400100007810011, por valor de \$65.394.038 y N° 400100007448800, por valor de \$8.536.597 (Fl. 619), que corresponde al pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria y costas.

En este sentido, encuentra el despacho que el valor de las prestaciones sociales asciende a la suma de \$8.536.597, no obstante, en el presente asunto se condenó en costas al FNA a favor del demandante y también de favor de las vinculadas ACTIVOS S.A., SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO SUEJE, TEMPORALES UNO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., tal como se observa en la liquidación elaborada por secretaría.

Así las cosas, no es claro para el despacho si el título por valor de \$65.394.038 comprende solo el pago de la sanción moratoria y las costas del demandante o si también incluye las costas en favor de las vinculadas, lo de que de suyo implicaría el fraccionamiento del mencionado título.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** al demandado **FONDO NACIONAL DE AHORRO** para que aclare que sumas y conceptos paga con el título consignado por valor de \$65.394.038.

NJM 2015-00856

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007448800**, por valor de **\$8.536.597**, al doctor **MARCEL OROZCO PASTORIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.142.743 y T.P. 72.806. del C.S.J., como quiera que cuenta con facultad de recibir (Fl.1). **Orden de pago que solo se hará efectiva una vez en firme este proveído.**

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que aclare que sumas y conceptos paga con el título consignado por valor de **\$65.394.038.** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

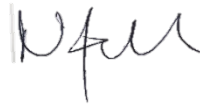
289fed03fe7fe3ba556c8baf86902fa95c0115d0022a9267f9564fd40dd28165

Documento generado en 07/12/2020 05:09:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de entrega de título judicial.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120160027400

Revisadas las presentes diligencias se se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra el título de depósito judicial N° **400100007742993**, por valor de **\$5.758.281** (Fls. 260) que según el memorial aportado por **PORVENIR S.A.** visible al folio 259 corresponde al retroactivo pensional.

No obstante lo anterior, no es claro para el despacho el pago que hace **PORVENIR S.A.** como quiera que también refiere por concepto de retroactivo pensional el valor de \$35.098.039, sin embargo, el mismo no fue puesto a disposición a del despacho. **Por secretaría ofíciase con el fin de que aclare que dineros ha pagado a la demandante y por que conceptos. Allegue el soporte del mismo ya que este título no cuenta con soporte en el expediente, toda vez que en el portal del banco no aparece registrado.**

En igual sentido, el despacho en aras de evitar confusiones ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que informe que dineros ha recibido por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

De otro lado, se ordenará la entrega del título de depósito judicial N° **400100007742993**, por valor de **\$5.758.281**, a la demandante, señora LUZ DARY FIGUEROA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.967.

Finalmente, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informe que dineros han sido consignados a disposición de este proceso y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

NJM 2016-00274

PRIMERO: OFICIAR a **PORVENIR S.A.** con el fin de que aclare que dineros ha pagado a la demandante y por que conceptos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe que dineros ha recibido por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial No. **400100007742993**, por valor de **\$5.758.281**, a la demandante, señora LUZ DARY FIGUEREDO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.967.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para que informe que dineros han sido consignados a disposición de este proceso y a favor de la demandante.

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias solicitadas, previo agendamiento de cita por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

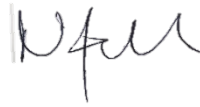
085bcc267525dca9054a88184d31999977e5ec990c8f4c8644694455ba3784df

Documento generado en 07/12/2020 05:09:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2020. Ingresa proceso con solicitud de aplazamiento de la parte demandada.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170048500**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que hubiese sido el caso llevar a cabo la diligencia programada, sino fuera por la solicitud de aplazamiento presentada por la parte pasiva en la cual se pone de presente la incapacidad médica del demandado **JUAN MANUEL CASTELLANOS**, así como la dificultad para realizar la conexión a internet de la demandada **CONSTANZA PAVIA DE CASTELLANOS** debido a su avanzada edad y por encontrarse fuera de la ciudad por la contingencia de salud pública que vive actualmente el país, por ende se procederá a fijar nueva fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán de forma virtual, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos decretados. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que **a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad,** la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

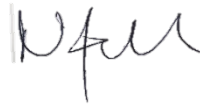
Código de verificación:

3f6dc0f90f00739bb76a1a65d14471760c53154f8ab3f22283fc5f165531ab7f
Documento generado en 07/12/2020 05:34:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho para fijar audiencia para reconstrucción del expediente, en atención a la respuesta otorgada por soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y jpenagosb@cendoj.ramajudicial.gov.co

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180015000

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que hubiese sido del caso continuar con el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., sino fuera porque una vez revisado el registro de video de la aplicación **MICROSOFT STREAM**, con la cual ha sido dotado este Juzgado, se evidencia que no quedó registrada la totalidad de la grabación de la diligencia llevada a cabo el 20 de octubre de la presente anualidad, en la cual se evacuaron las etapas procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En razón a ello y pese a que por Secretaría se realizaron los diferentes requerimientos a la dirección electrónica soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y jpenagosb@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de remediar esta anomalía, no fue posible obtener una solución efectiva.

Por lo cual, en virtud del artículo 126 del C.G.P., disposición aplicable a los juicios laborales por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., se procede a **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** con el fin de comprobar la actuación surtida y el estado en que se encuentra el proceso.

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que aporten las grabaciones que posean en las que se registre la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. advirtiéndoles que en dicha diligencia se resolverá sobre la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**, y que en caso de no contarse con esta, se procederá a realizar nuevamente las actuaciones surtidas.

Igualmente, **TÉNGASE EN CUENTA** que en dicha oportunidad se continuará con el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. (Trámite y Juzgamiento).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** a fin de comprobar la actuación surtida, el estado en que se encuentra el proceso y resolver sobre la **RECONSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA** realizada el 20 de octubre de 2020, día en el que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. en los términos del artículo 126 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en la fecha señalada aporten las grabaciones que posean de la audiencia celebrada el 20 de octubre de la presente

anualidad, advirtiéndoles que en caso de no contarse con las referidas grabaciones, deberá realizarse nuevamente las actuaciones surtidas.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que en dicha oportunidad, se continuará con el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. (Trámite y Juzgamiento), por lo tanto deberán comparecer partes y testigos, para la práctica de pruebas.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1aa3118440a012411d633d31e4381f5878d9bb03d81c32c6bd4517ec5725718

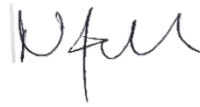
Documento generado en 07/12/2020 05:34:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020. En la fecha ingresa el proceso al despacho con vencimiento del término concedido en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800466**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído del 02 de julio de la presente anualidad, se corrió traslado de la reforma de la demanda por el término de 5 días (folio 498), sin que dentro del término concedido se haya presentado la réplica correspondiente, razón por la cual, se tendrá por no contestada, teniendo tal omisión como indicio grave en su contra al tenor de las disposiciones del parágrafo 2° del artículo 31 del C.T.S.S.

Ahora, respecto al memorial radicado mediante correo del 13 de agosto de 2020, en el cual se indica que la reforma de la demanda se presentó de manera extemporánea, se debe precisar que contra el proveído en mención no se interpuso recurso alguno, por lo que la decisión adoptada en se encuentre debidamente ejecutoriada.

En todo caso, es dable precisar que conforme al artículo 28 del C.P.T.S.S., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, advirtiéndose que en el presente caso se cumplió con los presupuestos mencionados, toda vez que la notificación de la demanda se efectuó el 31 de octubre de 2019 y el vencimiento del traslado por el término de diez (10) días ocurrió el 18 de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual se presentó la reforma y por ende se admitió la misma, sin que sea procedente en esta instancia oponerse al mismo.

Finalmente, se debe señalar que la decisión adoptada se registró mediante la página de la Rama Judicial - Consulta de Procesos y se subió a los estados electrónicos del Juzgado, por lo que, contrario a lo referido por la apoderada de la parte demandada, se tuvieron en cuenta el uso de los medios tecnológicos, siendo deber de los profesionales del derecho actuar con diligencia dentro de las diligencias que les asignen. Amen, no obra solicitud de la parte antes del 13 de agosto de 2020 para obtener copia del expediente, lo que denota que pese a la notificación por estados electrónicos con la inserción de la providencia en los mismos, no realizó ninguna solicitud en tiempo con el fin de acceder al expediente digital. Es de acotar, que este

MCRA

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 - Fax 2816897



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho judicial, ante la solicitud de las partes envía copia el expediente digital, da cita en las instalaciones del despacho, sin que se hiciera ninguna gestión para ello en oportunidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.**, acorde con lo manifestado en precedencia, omisión que se tendrá como indicio grave en su contra acorde al parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que aporte o efectué pronunciamiento respecto de la documental solicitada a folio 173 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

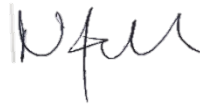
b50b4e3ae68581ed4f6cd294f4575502281b3fdda1d3e6f7443a0159650ff1f3

Documento generado en 07/12/2020 05:09:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2020 Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800525**00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, se tiene que la presente demanda se dirige contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, mediante la Resolución No. 0377 del 04 de octubre de 2017, se dio finalización al proceso de liquidación de la demandada y se procedió dar inicio a la etapa post liquidatoria.

A su vez, en el Decreto Departamental 306 del 04 de octubre de 2017, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, en el párrafo primero del artículo segundo se dispuso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA asumiría la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales, en lo que respecta a otros temas. Ahora bien, Al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que, en las mismas, si bien solicita la declaración de un contrato, pide que se condene a las demandadas al pago de diferentes mesadas pensionales desde el año 2013 al 2018, junto con las mesadas pensionales que se causen a futuro.

En ese sentido, como quiera que el proceso liquidatorio ya finalizó, no podrá admitirse la presente contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, toda vez que dicha entidad ya no goza de personería jurídica para actuar en este asunto. Sin embargo, por disposición reglamentaria del Decreto Departamental 306 de 2017, y atendiendo a las pretensiones de la demanda, en su lugar se vinculará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en la decisión SU 848 de 2006 y el Auto 268 de 2016 de la Corte Constitucional, y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal contemplados en el artículo 48 C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se procederá a integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a Bogotá Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**

CUARTO: VINCULAR a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** como litisconsorcio necesarios por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través de sus representantes legales, según corresponda.

SEXTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 111, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

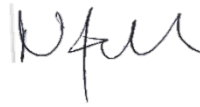
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
089dc20cfc4903abb99f07ffb1df695ee631dc5987a3398cefc86fae88baec07
Documento generado en 07/12/2020 05:14:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 03 de diciembre de 2020. Ingresó proceso al Despacho con solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120190010300

Visto el informe secretarial que antecede, hubiese sido del caso llevar a cabo audiencia fijada para el pasado 03 de diciembre de 2020, no obstante, se hacía necesario resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose, entrega del título valor y el archivo del expediente, allegada por el apoderado de la parte demandante.

De este modo, de análisis de la solicitud, se tiene que el mandatario judicial de la parte actora cuenta con la facultad expresa para recibir como consta a folio 65 del expediente, por lo cual, se dispondrá la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por cumplir con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en el numeral cuarto del mandamiento de pago. **Por Secretaría librense los oficios correspondientes, estando a cargo de su gestión y trámite a la parte ejecutada.**

Por otro lado, como quiera que fue solicitada la entrega del título judicial a favor del demandante¹, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100006913110 por valor de **\$500.000**, al señor **VICTORINO RODRÍGUEZ RUÍZ** identificado con cédula No. 3.113.609.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas anotaciones a que hubiere lugar.

Se reconocerá personería a la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los poderes allegados.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con cc No. 1.020.748.898 y T.P. 205.907 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

¹ Memorial radicado el 07 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en el numeral cuarto del mandamiento de pago. **Por Secretaría librense los oficios correspondientes, estando a cargo de su gestión y trámite a la parte ejecutada.**

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100006913110 por un valor de **\$500.000**, al demandante, señor **VICTORINO RODRÍGUEZ RUÍZ** identificado con cédula No. 3.113.609.

QUINTO: Una vez efectuado lo anterior remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega de los mismos a los beneficiarios en la forma ordenada en el presente proveído.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas anotaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

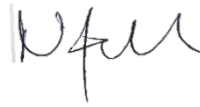
f71e024342ae873e027a4d445512b54b263b73e4d54647520b92dcd0122cd8ed

Documento generado en 07/12/2020 05:34:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: siete (7) de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho con recurso de reposición presentado por el apoderado del actor y PORVENIR allegó subsanación de la contestación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900149**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 10 de julio de la presente anualidad, más exactamente, en contra del numeral 6 contenido en la parte resolutive, que dispuso la vinculación de la AFP PROTECCIÓN en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, indicando que conforme a la documental obrante a folios 14 a 23 del expediente, se podía corroborar que la demandante na había tenido afiliación a PROTECCIÓN sino única y exclusivamente a PORVENIR, por lo que solicitó se requiriera COLPENSIONES a efectos de corroborar lo correspondiente y que se requiriera a ASOFONDOS para que expidiera certificado de afiliaciones de la demandante.

En este punto es importante precisar que de conformidad con lo instituido en el artículo 318 del C.G.P, los términos para interponer el recurso de reposición empiezan a correr a partir del día siguiente en el que se efectúa la notificación del auto que se pretende recurrir.

Precisado lo anterior, se observa que el proveído se notificó por estado el 13 de julio de 2020 y el recurso de reposición se interpuso para el mismo día, no obstante, la presentación anticipada del mismo no puede ser calificado como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, por lo que el Despacho procederá a su estudio, a efectos de determinar si debe o no reponerse la decisión que se cuestiona, por lo que,

Para resolver se considera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

El Despacho debe iniciar advirtiendo que el litisconsorte necesario por pasiva es una figura procesal que se encuentra instituida en el artículo 61 del C.G.P., en el que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(…)”

De la lectura de esta disposición, debe recordarse que la integración al contradictorio o el litisconsorcio necesario se configura cuando no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de los sujetos que conforman una pluralidad inseparable de la parte pasiva o activa. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009. Al pronunciarse respecto de la figura, en el anterior Código, precisó:

“De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (...), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”

Así las cosas, y revisado el asunto de marras, se insiste que, conforme se extrae de las documentales que obran a folios 62 y 120 del expediente, esto es del historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS y que ahora echa de menos el abogado recurrente, que la demandante presuntamente previo a realizar afiliación a la AFP PORVENIR estuvo vinculada para el año 1997 a ING Pensiones y Cesantías entidad que fue absorbida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para el año 2012 y quien debe convocarse para que integre el presente litigio, atendiendo las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, resulta suficiente para esta juzgadora conforme a la prenombrada documental ordenar la vinculación de la administradora pensional, considerando de esta forma desgastante y dilatorio, realizar requerimientos previos a otras entidades, para llegar a la misma conclusión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, **NO SE REPONDRÁ** el auto, proferido por el Despacho 10 de julio de 2.020 (Fls. 126 a 127 vto) y ordena que se continúe con lo dispuesto en el proveído en mención.

Resuelto lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda, asimismo allegó la historia laboral actualizada, conforme se dispuso en el numeral quinto del proveído inmediatamente anterior.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, proferido por el Despacho el 10 de julio de 2.020. (Fls. 126 a 127 vto)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con lo ordenado en proveído de 10 de julio de 2020 y procédase de conformidad con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

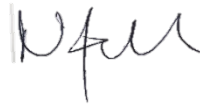
3903f71939b3f7545b9071d9d267550a44ed6c9272f708828347d80b229bacd0

Documento generado en 07/12/2020 05:12:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia debido a que no fue posible su realización por haberse extendido en el tiempo la diligencia que la antecedía en la programación del Juzgado, correspondiente al proceso de radicado 2019-794.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190035300**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo de forma virtual.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que **a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad**, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

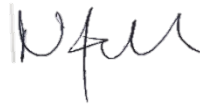
fdd6b773ea0605ee3884944c82efa0e748d7af8077790d0dabcef526cd01c897

Documento generado en 07/12/2020 06:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020 En la fecha ingresa el proceso al despacho con subsanación de la contestación de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y escritos de contestación de SODIMEC y SEGUROS ALFA.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190040200**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que la entidad demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda mediante correo electrónico del 7 de julio de la anualidad, razón por la cual, se tendrá por contestada la misma.

En segundo lugar, se advierte que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 2 de julio de la anualidad, esto es, efectuar el trámite de la notificación de los demandados SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SODIMAC COLOMBIA S.A. al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de cada una, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. (Folio 417), según se acredita con la documental allegada entre folios 420 a 423, advirtiéndose que las sociedades mencionadas allegaron escrito de contestación de la demanda y poderes conferidos, mediante correos del 30 de julio, pese a no obrar en el plenario constancia de notificación personal, razón por la cual se tendrán por notificadas por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Igualmente, se advierte que las contestaciones presentadas por SODIMAC COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.

Finalmente, se advierte que la parte actora allegó el trámite de entrega positiva del citatorio y el aviso dirigidos a la entidad demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO (Folios 170 a 172 y 349 a 350), no obstante, previo a ordenar el emplazamiento de la sociedad accionada, se ordenará, que la comunicación para notificación personal sea enviada a los correos electrónicos jurídica@juntaregionalbogota.com.co, informado por el demandante en el libelo introductorio y jurídica@juntaregionalbogota.co siendo éste el correo de notificación judicial relacionado en la página web de la Junta Regional. Lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso quinto (5º) del numeral tercero (3º) del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que “cuando se conozca la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del mensaje de datos junto con la constancia de acuse de recibido.

Se hace la salvedad, de que el trámite de notificación que aquí se surte continúa de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del C.P.T.S.S. y 291 y 292 del C.G.P. Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que *"...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"* (Subrayas del despacho).

En ese orden, se requerirá a la parte demandante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído en atención a las normas aplicables dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades demandadas **SODIMAC COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SODIMAC COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en atención a las considerativas del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad **SODIMEC COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder allegado con la contestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 63.085 del C.S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación a fin de obtener la notificación personal del demandado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a los correos electrónicos juridica@juntaregionalbogota.com.co y juridica@juntaregionalbogota.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

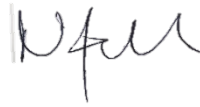
9c2079cd560f4e0ce24d36d8351a358be70c82f75b76dbbcaca5c6ad65157506

Documento generado en 07/12/2020 05:09:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre 2020. En la fecha ingresa el proceso al despacho con escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190045700**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA 6, ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda mediante correo electrónico del 9 de julio de la anualidad, razón por la cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA DEMANDA por parte de **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.** del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA 6, ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar, en caso de no haberse efectuado, al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

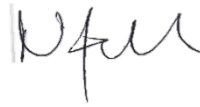
a731e53b5aabaec9d28b03953e9f2cc35431e3c9c92a58986b564b1c7afd8d8

Documento generado en 07/12/2020 05:09:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000173**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 168 a 205 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se observa que en el escrito demandatorio a folio 154 a 158 la parte actora solicita como medidas cautelares *"consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la ejecutante en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del C.G.P. en armonía con el artículo 1387 del C. Co. Y decretar la medida de embargo y secuestro de los vehículos, bienes inmuebles y muebles de propiedad del demandado."*

Ante dicha solicitud, debe mencionar el Despacho que el artículo 1 del C.G.P. determinó que su aplicación se dará en la actividad procesal de los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios, demás asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre que no se encuentren regulados expresamente en otras Leyes.

A su vez, el artículo 145 del C.P.T. y S.S. establece la posibilidad de aplicar disposiciones que se encuentren reguladas en el C.G.P. en los eventos que no se encuentren en el Estatuto Procesal del Trabajo

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordar el Despacho que el en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

En ese sentido, y como quiera que en el C.P.T. y S.S. existe norma expresa no se despachará favorablemente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas porque no se dan los presupuestos normativos para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el C.G.P., aun cuando dicha norma solamente tiene 627 artículos. Además, dichas medidas tampoco se encuentran consideradas en el evento del artículo 85-A *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELSON SANTIAGO PATARROLLO RENGIFO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

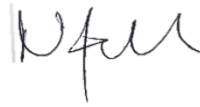
2c62aff9f309add0bd6666866ac6dade5ba3f51653768901c00996b860d6323d

Documento generado en 07/12/2020 05:14:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200018000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 40 a 45 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE LOPEZ CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La1 notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, se les requiere además para que aporte el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

expediente administrativo de la causante MARÍA ELIZABETH VELASQUEZ DE BLANCO, quien en vida se identificó con C.C. No. 41.771.731, así como el expediente administrativo del actor.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

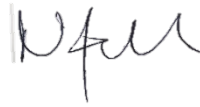
572dbee27907d0511388f458404817853e70f71620851c3712c3d0930e1ff6c3

Documento generado en 07/12/2020 05:13:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200018200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 47 a 88 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LADIS DAVID QUINTERO ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, se le requiere además para que aporte el expediente administrativo del actor.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

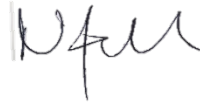
**b05da232c97053741597a09261d80dcc445388874f9be93ba749eb142f1e2e6
8**

Documento generado en 07/12/2020 05:13:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término otorgado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000221**00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MYRIAM STELLA CORTES MORENO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

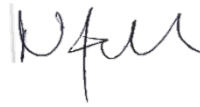
4dc3e72068e7b6dcc67c704ddeac6e201e442e54e61fc731ce64c73b47895a0

Documento generado en 07/12/2020 05:12:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término otorgado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200022500**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS HERNÁN ANDRADE FALLA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

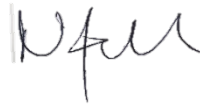
Código de verificación:

3e5586c6e40ff8c52c03648390fb68121430eb1454014b26fb1c651341b8b80b
Documento generado en 07/12/2020 05:12:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término otorgado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200024000**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BERNE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

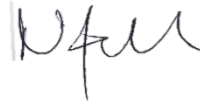
5f4a956a78c50f338c001de591e8d40fcf9a53123ce3239477cb6cdfa0512bfb

Documento generado en 07/12/2020 05:12:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200026900

LUIS LIBARDO NARVAEZ JARAMILLO, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS LIBARDO NARVAEZ JARAMILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con C.C. No. 38.238.315 y T.P. No. 116.558 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita en el plenario.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08dd595476c15a3d224e853589d7ab26f633adf7b6e52e478aa8a9fdeb0bb80
5**

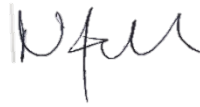
Documento generado en 07/12/2020 05:13:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200270**00

Observa el Despacho que, de la demanda presentada por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. - SALUD TOTAL EPS-S S.A., no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 2, 3, 4, 5 y 7 no resultan precisos ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La prueba denominada "*Medio magnético contentivo de la base de datos de los recobros objeto de la presente demanda con sus respectivos datos, en archivo denominado "BD Recobros"*", no se anexó al escrito demandatorio, por tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
3. La prueba denominada "*Medio magnético contentivo de los soportes de cada una de las 139 cuentas de recobros glosados, en formato PDF con el nombre de archivo correspondiente al Número de Radicado FOSYGA, comprimidas en archivo denominado "Imágenes recobros"*", no se anexó al escrito demandatorio, por tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. La prueba denominada "*Medio magnético contentivo de las bases de datos y soportes de las notificaciones de las glosas efectuadas por el administrador fiduciario del FOSYGA a SALUD TOTAL EPSS, en archivo de Excel y en formato PDF denominados "Notificaciones Glosas"*", no se anexó al escrito demandatorio, por tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Si bien allega pantallazo de envío de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, lo cierto es que no se acredita que hayan sido enviados y recibidos por las mismas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3º del art 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. - SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea35352f9691c0234b8d54a7a4dc51041189f549c16e56963ae78bfb4e142c5
Documento generado en 07/12/2020 05:13:46 p.m.

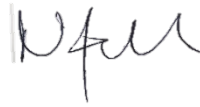


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho, demanda por reparto.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200027200

MARTHA MARLENY BOTTIA BOHORQUEZ, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. En el poder no se tiene claro la fecha en la que fue concedido, debiéndose presentar en debida forma o con presentación personal o a través de mensajes de datos cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien allega pantallazo de envío de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, lo cierto es que no se acredita que hayan sido enviados y recibidos por las mismas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado inciso final, numeral 3° del art 291 C.G.P.
3. El certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., data del 15 DE JUNIO DE 2016 debiendo aportar uno vigente.

Adicional, se requerirá a la parte actora para que allegue certificado laboral de la demandante, donde conste que clase de cargo ostenta en la última empresa en la cual laboró o labora actualmente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA MARLENY BOTTIA BOHORQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado previamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificado laboral de la demandante, donde conste que clase de cargo ostenta en la última empresa en la cual laboró o labora actualmente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

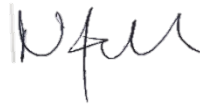
4e0aaa1c0ac6cc63cdfd15100589eaf9dfea57bbebdfdbf861f84267cd7be30

Documento generado en 07/12/2020 05:13:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200027400

IVONNE STEFANY NIETO BUSTOS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y solidariamente contra MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTMED S.A.S. Y PRESTNEWCO S.A.S., entidades que conforman el GRUPO EMPRESARIAL**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

- En el poder no se tiene claro la fecha en la que fue concedido, debiéndose presentar en debida forma o con presentación personal o a través de mensajes de datos cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la medida cautelar solicitada el Despacho se pronunciara en la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IVONNE STEFANY NIETO BUSTOS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y solidariamente contra MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTMED S.A.S. Y PRESTNEWCO S.A.S., entidades que conforman el GRUPO EMPRESARIAL**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Respecto de la medida cautelar el Despacho se pronunciara en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

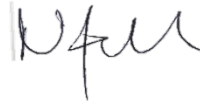
e888a04e36fc934de779f510c3a37efca185e72c2730e14fcc7bca9b50e0d34f

Documento generado en 07/12/2020 05:13:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 131 de Fecha **9 de diciembre de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NJeuth'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA